

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribirse en la imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Febrero)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al promulgarse el Catálogo de los montes de utilidad pública se impone como primordial deber de Gobierno en este punto proveer á la garantía y defensa más eficaz de la valiosa propiedad así inventariada. Para ello importa en primer término introducir en las disposiciones legales vigentes aquellas modificaciones que rectifiquen las deficiencias ya comprobadas por la experiencia, dando mejor régimen y normalidad á la tramitación de los expedientes de inclusión, exclusión, y deslinde de los montes comprendidos é inventariados en el Catálogo.

Dolorosa experiencia nos viene alocucionando de que uno de los mayores peligros para la riqueza forestal consiste en tenerla expuesta á que entre las disputas de las banderías locales los montes públicos resulten convertidos en incentivo de codicias que descubran en ellos un botín para el triunfador en la contienda. Aunque no mediaran otras razones de más alto alcance para fortalecer la acción coercitiva de la ley y el vigor de las jurisdicciones administrativas encargadas de la defensa de esta gran riqueza nacional, bastaría en esto la consideración de su conveniencia al efecto de procurar un saneamiento en nuestras costumbres electorales. Por ello resulta de capital interés que la jurisdicción á quien se encomiende esta guarda aparezca apartada cuanto sea posible de las luchas pasionales de los comicios. Y siendo los Gobernadores, por la propia condición en que actualmente desenvuelven sus funciones administrativas y de gobierno, los funcionarios más apremiados por las influencias dominadoras en los bandos locales, aconseja la más vulgar prudencia redi-

mirlos del compromiso continuado y carga abrumadora que para ellos representa el hallarse confiado á su decisión todo lo relativo á las reclamaciones sobre exclusión del Catálogo de los montes de utilidad pública que no pertenecen al Estado, y lo referente á los deslindes de los predios forestales incluidos en aquél, sea cualquiera su pertenencia.

El Ministerio de Hacienda, por el Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, transfirió muy previsoramente la competencia de los Gobernadores á los Delegados de Hacienda para los montes del Estado no exceptuados de la venta. Con mayor motivo se impone esta misma providencia tratándose de propiedades de montes á cuya guarda y conservación confieren las leyes situación excepcional por su utilidad pública, y sobre ellos la competencia técnica del ramo de montes representa para la gestión y defensa, una garantía todavía mayor que la del Delegado de Hacienda.

Tal es el motivo de las atribuciones que el presente Real decreto transfiere á los Ingenieros de Montes respecto de los montes declarados de utilidad pública. Exceptuados de la desamortización los montes del Catálogo, precisamente porque reúnen la circunstancia antes indicada, natural y hasta necesario es concentrar aquellas atribuciones; pues del propio modo que todo lo que cae dentro de los intereses del Municipio y de la provincia debe ser con ventaja descentralizado, cuanto de tal esfera exceda debe vigorosamente ponerse en manos de la Administración Central, sin delegaciones innecesarias y perjudiciales.

Otra de las prescripciones que es de la mayor urgencia introducir en las disposiciones legales vigentes consiste en establecer como condición previa é indispensable respecto de las reclamaciones de exclusión del Catálogo, la definición y limitación precisas, sobre el terreno, del predio reclamado, pues por omitirlas se han producido grandes daños á la propiedad forestal de carácter público. No menores detenciones se han consumado al amparo de prácticas abusivas, por lo que se refiere á los deslindes, concediendo eficacia y valor legal á informaciones sobre posesión, contra la que acredita la mera inclusión de un monte en los Catálogos antiguos, sin producirse ninguna reclamación sobre su pertenencia

y también por la imposibilidad en que se encuentra la Administración de reivindicar por sí la posesión de terrenos cuya usurpación se ha comprobado plenamente.

Negar á aquélla la facultad de recobrar por sí misma, y sin recurrir á los Tribunales, terrenos manifiestamente usurpados, sólo porque hayan transcurrido un año y un día, podrá ser defendible cuando se trate de predios agrícolas ó fincas urbanas, pero no de montes situados, por lo regular, en terrenos ásperos y poco frecuentados, donde las detenciones pueden ser más fáciles por razón de los grandes períodos de tiempo que suelen transcurrir hasta que se repitan en el mismo sitio los aprovechamientos ó se ejerciten otros actos de dominio.

También, y con el fin de que antes de practicarse el apeo pueda el Ingeniero hacer el estudio completo de la titulación con reconocimiento previo del terreno, conviene en los expedientes de deslinde señalar un plazo dentro del cual presenten los colindantes los documentos que acrediten sus derechos, porque de este modo, además de facilitarse la operación, se ejecutará ésta con mayores garantías de acierto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4.º de Febrero de 1901.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia.

Art. 2.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Las reclamaciones se presentarán acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

Art. 4.º A toda reclamación seguirá la determinación precisa, sobre el terreno, del monte á que aquélla se refiera. Si éste confrontara en todo su perímetro con propiedades particulares, bastará para la anterior determinación un sencillo reconocimiento y apeo practicados por un Ingeniero del Distrito; pero si confrontara con uno ó varios montes de utilidad pública no deslindados, será necesario efectuar previamente el deslinde con los trámites reglamentarios, concretando la operación á la parte del límite que les sea común.

Si la resolución del expediente de exclusión fuese denegando ésta, se procederá, en cuanto sea firme, á practicar el deslinde del predio con las propiedades particulares confinantes.

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio oirá á las Corporaciones y pueblos á quienes se atribuya en el Catálogo la pertenencia del monte objeto de la reclamación, señalándoles plazo de un mes para que expongan lo que convenga á su derecho.

Art. 6.º Al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas corresponde en todos los casos, y oyendo al Consejo de Estado, dictar las resoluciones que procedan en las reclamaciones sobre la pertenencia de los montes que figuran en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública.

Art. 7.º La resolución de Real orden dictada por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas declarando no ser del Estado la propiedad de un monte incluido en el Catálogo, será firme. Cuando la resolución del Ministerio fuese declaratoria, de no ser el monte propiedad de pueblos ó Corporaciones será ejecutoria, dejando á salvo los recursos, en los cuales podrá impugnarse por la vía contenciosa en la forma y dentro del plazo que marcan las disposiciones legales.

Art. 8.º Las resoluciones á que se refiere el artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados, y se publicarán motivadas en la Gaceta de Madrid, expresando la conformidad ó no conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.



Art. 9.º Cuando el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas considere ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna Corporación administrativa el monte reclamado, denegará la reclamación, declarando terminada la vía gubernativa, para que puedan los interesados acudir á los Tribunales de justicia si así lo creyesen oportuno. Esta resolución se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 10. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 11. Los expedientes sobre inclusión en el Catálogo de montes no comprendidos en él por omisión ú otra causa cualquiera, pero que ostenten calidad de pertenencia pública, se instruirán también por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y se resolverán de Real orden, previo el informe de los Ingenieros Jefes de los respectivos Distritos forestales, acerca de si los montes reúnen ó no las condiciones necesarias para ser declarados de utilidad pública, dando cuenta de estas resoluciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas el deslinde de los montes públicos incluidos en el Catálogo y la resolución gubernativa de las cuestiones que con los deslindes tengan relación.

Art. 13. Todas las resoluciones que no sean de trámite y versen sobre deslindes y amojonamientos se dictarán de Real orden.

Art. 14. El plazo que ha de transcurrir desde el anuncio del deslinde hasta empezar el acto del apeo será de tres meses, dedicados los dos primeros á la presentación de los documentos que acrediten los derechos de los colindantes, y el tercero al estudio de aquellos que, con reconocimiento del terreno, debe hacer el Ingeniero que designe el Jefe del Distrito. Transcurridos los dos primeros meses, no se admitirán nuevos documentos.

Art. 15. A las informaciones posesorias que presenten los colindantes dentro del plazo de los dos meses señalado en el artículo anterior, no se concederá valor ni eficacia, según la Real orden de 4 de Abril de 1883, si no se acredita por ella la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo.

Art. 16. En el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada.

Art. 17. Inmediatamente después de efectuado el deslinde, el Ingeniero Jefe, previo anuncio en el Boletín oficial, acordará que se dé vista del expediente á los interesados por espacio de quince días, admitiendo durante otros quince las reclamaciones que éstos presenten sobre la operación practicada.

En este estado del expediente, y con informe del Ingeniero Jefe sobre el deslinde y las reclamaciones producidas, se elevará en término de veinte días para su resolución al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 18. Aprobado el deslinde por Real orden, será notificada la resolu-

ción á los interesados, y si éstos no interpusiesen reclamación por la vía contenciosa dentro del término legal, se les citará con un mes de antelación para practicar el amojonamiento del monte.

En otro caso, se suspenderá el amojonamiento hasta que recaiga fallo ejecutorio.

Art. 19. Los deslindes de los montes públicos se harán totalmente; es decir, mediante el apeo de todas sus lindes exteriores é interiores, y sólo en casos especiales, y previa autorización de Real orden ó dictada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y publicada en la Gaceta, se podrán efectuar deslindes parciales. La aprobación de un deslinde general no podrá suspenderse por dificultades que alguna parte de las lindes pudiera suscitar, y en estos casos la aprobación se hará también de Real orden, publicada en la Gaceta.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 429

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción del ramo de 26 de Abril último, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, minas, carruajes é impuestos sobre inquilinatos, utilidades y de transportes correspondientes al actual trimestre, se cobrarán el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan:

- Mora de Ebro.—Días 13 al 15, de siete á trece; Recaudador D. Cirilo Tarragó, local Casa del Recaudador.
Fatarella.—Días 17 al 19, de siete á trece; Recaudador el mismo, local Casa Consistorial.
Villalba.—Días 20 al 22, de siete á trece; Recaudador el mismo, local id.
Corbera.—Días 23 al 25, de siete á trece; Recaudador el mismo, local id.
Cohdejou.—Día 14, de siete á trece; Recaudador D. José Roca, local id.
Pratdip.—Días 15 y 16, de siete á trece; Recaudador el mismo, local id.
Tortosa.—Días 16 al 23, de siete á trece; Recaudador D. Francisco Ferrer, local el de costumbre.
Tarragona 13 de Febrero de 1901.
—Arrendataria de servicios públicos, por poder, Estanislao Tell.

Núm. 430

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

ESTADO MAYOR

Hay un sello que dice.—3.ª región. —Subinspección y Gobierno militar de Valencia.—Sección A.—La Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de Tetuán, número 45, ha terminado los ajustes abreviados de los individuos que han pertenecido al mismo durante la última campaña en la Isla de Cuba.—Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 de la Real orden circular de 7 de Marzo último (D. O. núm. 53), á fin de que los interesados puedan dirigirse al Jefe del expresado cuerpo en reclamación de sus alicances.—Valencia 4 de Febrero de 1901.—

De O. de S. E.—El Coronel Secretario, Gustavo Noguerol.—Rubricado.

Es copia.—El General Jefe de E. M., Juan D. Zamora.

Núm. 431

Don Eduardo Rico Ballestrín, Alcalde constitucional de la ciudad de Tortosa,

Hago saber: Que en virtud de denuncia formulada por el Sr. Arquitecto municipal, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 6 del actual, acordó se notificase á los propietarios de la casa núm. 10 de la calle Mayor de Santiago, lindante á la derecha con la casa núm. 12, propiedad de D. Juan Martínez Aragonés, á la izquierda con la del núm. 8 de los Sres. Herederos de Antonia Grego Cardellá y por detrás con la del núm. 19 de la calle Larga de Santiago, propiedad de D.ª Rosa Carrobé Ventura, procediesen al derribo de la fachada de dicha casa por amenazar ruina, y resultando dichos propietarios de paradero ignorado, se cita á los herederos de D.ª María Eiximeno Barceló para que dentro del término de un mes, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, nombren un Arquitecto para que reconozca el edificio y dé su dictamen; según lo dispuesto en el artículo 27 del apéndice á las Ordenanzas municipales; advirtiéndoles que de no presentarse se procederá al derribo por la brigada municipal á sus expensas. Tortosa 12 de Febrero de 1901.—Eduardo Rico.

Núm. 432

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Marsá. Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones pertinentes al mismo. Marsá 13 de Febrero de 1901.—El Alcalde accidental, Calixto Piqué.

Núm. 433

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilella baja. Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren convenientes. Vilella baja 12 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Abelló.

Núm. 434

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Masdenverge. Formado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el actual año 1901, correspondiente á este distrito municipal, según arrojan las cédulas pasadas á domicilio, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean pertinentes. Masdenverge 12 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Joaquín Llatse.

Núm. 435

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almoster. Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean justas. Almoster 10 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Tost.

Núm. 436

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara

Confeccionado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año de 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se consideren justas.

Santa Bárbara 13 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Barberá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 437

EDICTO

Don Jaime Esteve Alerany, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción de la villa y partido de Falsat.

En virtud del presente que se expide en méritos del expediente de exacción de costas causadas en el sumario seguido sobre hurto contra Francisco Viñes Domingo y otros, se anuncia por segunda vez, por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra del término de Ulldemolins, partida «Coma»; lindante al Este con tierras de Felipe Just, al Sud con las de Ramón Dalmau, al Oeste con las de Jaime Espasa y al Norte con una acequia del molino del Espasa, compuesta de sembradura, viña y garriga, de cabida dos jornales veinte céntimos. Valorada en trescientas veinte pesetas..... 320 ptas.

Otra pieza de tierra situada en el propio término de Ulldemolins y partida «Molí del Espasa»; lindante al Este con tierras de José Espasa, al Sud con una acequia, al Oeste con una balsa y al Norte con tierras de Juan Alabart, compuesta de regadío y garriga, de cabida diez céntimos de jornal. Valorada en noventa y nueve pesetas..... 99 ptas.

Una pieza de tierra denominada «Seglort»; sita en la partida «Viga» del término municipal de Ulldemolins, de cabida cuarenta y tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; lindante al Este con tierras de Ramón Fornís, al Sud con las de Jaime Figueras, al Oeste con las de Mariano Crivillé y al Norte con las de Ramón Segriá, compuesta de viña y garriga. Valorada en sesenta pesetas..... 60 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día ocho de Marzo próximo y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado el veinte y cinco por ciento, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que dichas fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Falsat á doce de Febrero de mil novecientos uno.—Jaime Esteve.—Por mandato de S. S., Bienvenido Pascó.